

por los herederos de don Juan C. del Aguila; y los devolvieron.

*Villa García.—Almenara.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.*

Se publicó conforme a ley.

*Julio Noriega.*

Cuaderno No. 437—Año 1917.

---

Las órdenes dictadas para la captura del reo ausente, durante la reserva del proceso, no interrumpen la prescripción.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por José M. Dávila en la causa que se le sigue por varios delitos. Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Al delito por el que se enjuició a José Manuel Dávila, le está señalada la pena de arresto,

conforme así se desprende de lo actuado en este sumario y más especialmente de los términos en que se dictó el auto de fojas 42 vuelta.

De consiguiente, para los efectos de la prescripción, que es de lo que ahora se trata, es de aplicación lo dispuesto en el tercer miembro del artículo único de la ley de 21 de setiembre de 1901, esto es, que la acción penal en los demás delitos en que el Ministerio Fiscal tiene obligación de acusar, prescribe a los tres años.

Ahora bien; consta que desde la fecha del oficio de fojas 46—24 de diciembre de 1913—hasta el presente, han transcurrido más de tres años, sin que se haya vuelto a dictar providencia alguna contra dicho acusado, Dávila.

Luego, habiendo estado esta causa paralizada durante el tiempo previsto en la citada disposición legal; debe declararse prescrita la acción, objeto del presente sumario.

Y en tal virtud, concluye el Fiscal opinando, que el Tribunal puede servirse declarar haber nulidad en el confirmatorio de vista de fojas noventa y cinco vuelta; y reformándolo y revocando el auto apelado de fs. noventa y una, en que se deniega el artículo, sobre prescripción deducido a fojas noventa, por José M. Dávila, declararlo fundado.

Lima, 13 de febrero de 1917.

*Gadea.*

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de octubre de 1917.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que ejecutivo el mandamiento de prisión librado contra el reo ausente Manuel Dávila por los delitos de incendio y desacato según aparece de la resolución suprema de fojas treinta y ocho, su fecha veintidos de diciembre de mil novecientos diez, se le mandó llamar por edictos a fojas cincuenta, y no habiéndose presentado ni sido capturado, se dispuso se reservaran los de la materia por el auto de once de setiembre de mil novecientos once, corriente a fojas cincuenta y cinco vuelta: que en este estado ha permanecido la causa hasta el veintiseis de setiembre del año próximo pasado, en que Dávila ha pedido a fojas noventa, se declare prescrita la acción penal: que las diligencias practicadas en ese intervalo para capturar al reo o hacer efectiva la responsabilidad del fiador, no interrumpen el término de la prescripción, porque no versan sobre la materia del juicio, y porque su paralización es consecuencia obligada de la ausencia del encausado: que no consta que en ese lapso de tiempo haya cometido el reo otro delito, que merezca igual o mayor pena que la correspondiente al que es objeto de esta causa: que aún en el supuesto de que por el incendio imputado al reo, le sea aplicable pena de penitenciaría conforme al título quinto de la sección duodécima del libro segundo del Código Penal, la acción prescribe a los cinco años, conforme al artículo noventa y cinco de dicho código; y que este plazo se encuentra vencido, como

queda expresado: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas noventa y cinco vuelta, su fecha veintidós de diciembre último, confirmatorio del de primera instancia de fojas noventa y una, su fecha tres de noviembre anterior, que declara sin lugar el artículo de prescripción deducido por José M. Dávila; reformando el primero de dichos autos y revocando el segundo, declararon fundada la excepción de prescripción; y los devolvieron.

*Almendra.—Barreto.—Alsamora.—Pérez.—Torre  
González.*

Se publicó conforme a ley.

*Julio Noriega.*

Cuaderno No. 1306.—Año 1916.